Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1285

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-20) Najayo-Hombres, imputado, contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 502-2025-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), incoado por el imputado [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, CCR-XVII, pabellón 3, por intermedio de su abogado el Lcdo. [redacted], y oralizado en audiencia por La Lcda. [redacted], Abogados Adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia Penal núm. 249-02-2024-SSEN-00273, dictada en fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues las Juzgadoras del tribunal a-quo fundamentaron en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *Compensa el pago de las costas generadas en grado de apelación.* ***CUARTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación para las partes, por lo que ordena*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *a la [redacted] esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00273, dictada en fecha 5 de diciembre de 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted], de la violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario y el porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en perjuicio de [redacted] (occiso); en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01371 del 4 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 2 de septiembre de 2025 a los fines de conocer sus méritos, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted] *por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00059, leída íntegramente el 22 de mayo del 2025; dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia proceda a dictar sentencia propia en virtud de lo que establece el artículo 427 numeral 2A del Código Procesal Penal, absolviendo al ciudadano* [redacted]. *De manera subsidiaria, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio conforme establece el artículo 427 numeral 2B del Código Procesal Penal. Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por un Defensor Público.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Tenemos a bien solicitar a esta noble sala que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el encartado [redacted], en contra de la sentencia hoy recurrida, por no corresponderse los vicios plasmados con la realidad del fallo atacado, pues lejos de ser manifiestamente infundada, los jueces de la Corte cumplieron con los parámetros de la debida motivación de la decisión, que se desprende de la aplicación combinada de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y la pena impuesta de 15 años de reclusión mayor, se enmarca dentro de los criterios de determinación de la pena consagrados en el artículo 339 de la citada norma legal, sin que se evidencie agravio de índole legal y constitucional que dé lugar a la casación o modificación de lo resulto por la alzada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único***: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74-4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 25, 261, 172, 312, 333 del CPP. artículos 295 y 304 del CPD: 66 y 67 de la Ley 631-16, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).*

2.2. El encartado alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

> *[…] la defensa técnica interpuso recurso de apelación a favor del ciudadano [redacted] sobre las bases de dos medios recursivos: Primer medio: Errónea valoración de la prueba y determinación de los hechos. Base legal del medio: Art. 417.5 del CPP; Segundo medio: Falta de motivación de la sentencia cuanto a la pena (art. 417.2 CPP) […]En la especie, el tribunal de primer grado tergiverso el contenido de las pruebas para justificar su sentencia, dando por sentado que el recurrente y la persona del video son la misma persona, estableciendo que tenían las mismas características físicas; incurriendo en error porque en esta prueba audiovisual se advierte que no se puede distinguir quien es la persona que aparece en ese video y ultima al occiso. Bajo esa premisa, era deber de la corte a qua analizar todos estos puntos y dar razones propias sobre si se hizo una aplicación correcta de las reglas de valoración, situación que no concurrió en la decisión emitida por esta. Si esta honorable sala examina las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respuestas dadas por la Corte a qua a nuestra instancia recursiva, observara que solo se trata de fórmulas genéricas y de copiar textualmente las motivaciones de la sentencia de primer grado, sin hacer un análisis en derecho de lo cuestionado […] Según advertirá esta sala, la corte a qua se limita a dar una fórmula genérica como respuesta, dejando esta sentencia huérfana de razones, sin poder extraer el criterio de la alzada y procediendo a copiar de forma textual los testimonios y llenar esta sentencia de doctrinas, sin dar una motivación conforme exigen los parámetros legales y constitucionales para legitimar una decisión jurisdiccional. Con respecto al segundo medio desarrollado, dirigido a la falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, los señalamientos de nuestro medio iban encaminados a que la corte verificara que la sentencia del primer grado tenía falencias de motivación en el plano fáctico ya que no podía advertirse como el tribunal sentenciador dio como probados unos hechos que no se correspondían al contenido de las pruebas desahogadas en sede de juicio. No había forma de concluir que el señor [redacted] había cometido homicidio voluntario pues no se pudo probar un motivo y las pruebas aportadas no resultaban suficientes para probar la acusación. A esto se suma que, el tribunal sentenciador al momento de fijar la cuantía de la pena solo se limitó a aplicar las disposiciones del artículo 339.1 del Código Procesal Penal sobre el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, donde ninguna de las pruebas pudo romper con la presunción de inocencia de la parte imputada. La Corte a qua para responder a este medio es mucho más escueta que con el primero […] Lo antes expuesto constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *Contrario a lo sostenido en el recurso, las pruebas fueron examinadas conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, aplicando los principios de la sana crítica y las máximas de experiencia, mismas que fueron legal y válidamente incorporadas al proceso. […] Advierte esta sala que no lleva razón el recurrente cuando establece que en la sentencia impugnada, las juezas a quo no valoraron de manera conjunta y correcta las pruebas presentadas, y que no existen elementos suficientes que comprometan la responsabilidad penal del hoy recurrente, pues se trata en la especie de los testigos, [redacted], testigo presencial del hecho, [redacted], quien afirma haber visto al imputado a través de un video y [redacted], agente investigador, declaraciones que constan en la sentencia objeto del recurso […] Como logra apreciarse al examinar la glosa procesal en conjunto con la sentencia recurrida, el tribunal de primer grado concatenó correctamente las pruebas incorporadas al debate, por la parte acusadora, logrando a través de las pruebas construir un relato lógico, llegando así a la verdad procesal y han explicado las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. […] Dado lo anterior, tal y como sostuvo el tribunal a quo, respecto a los testimonios, tanto presencial como referencial, los mismos han sido coherentes y precisos, respecto a los hechos sucedidos, es decir, que los testimonios reúnen los criterios que debe tomar en cuenta el juzgador para otorgarle un certero valor probatorio a las declaraciones de la misma, tales como: a) Ausencia de incredulidad subjetiva; b) Verosimilitud del testimonio; y c) Persistencia en la incriminación. Señalado lo anterior, podemos establecer que en cuanto a los puntos señalados en el primer reclamo carece de fundamento, toda vez que, de acuerdo al contenido de la sentencia impugnada hemos verificado que el tribunal a quo realizó una valoración oportuna respecto a declaraciones de los testigos a los que ha hecho referencia el recurrente, decidiendo en base al principio de inmediatez, principio que permite al juzgador percibir todos los pormenores de las declaraciones brindadas, manifestaciones que deben ser valoradas a través de un razonamiento objetivo y siempre apegado a la sana crítica, descartando así la cuestionante del recurrente, que busca desnaturalizar las valoraciones del tribunal a quo respecto a los testigos y los demás elementos de pruebas. Es por lo antes expuesto que esta corte de alzada considera que este medio debe ser rechazado. […] Para dar solución a los alegatos planteados por el recurrente en su segundo medio, debemos remitirnos al apartado de "valoración de las pruebas", apartado en el que se encuentran las consideraciones del tribunal sobre las declaraciones individuales de los testigos desahogados y las pruebas documentales y audiovisual incorporadas al debate, con las que posteriormente, tras el análisis conjunto y armónico de las mismas, determina la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad penal del imputado recurrente [redacted], es decir, la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se encuentra sólidamente fundamentada en cuanto a la determinación de la participación penal del imputado recurrente. Al examinar detenidamente tanto el contenido de dicha sentencia como los hechos que en ella se describen, así como las pruebas presentadas por el órgano acusador durante el proceso, se advierte con claridad que las juzgadoras de primera instancia realizaron una valoración objetiva, lógica y conforme a derecho de los elementos probatorios. En consecuencia, ha quedado debidamente acreditado que la conducta del imputado se corresponde con los hechos endilgados, y que su responsabilidad penal ha sido establecida de manera inequívoca. Por tanto, este tribunal concluye que ha sido desvirtuada, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que constitucional y legalmente ampara al imputado, conforme a los principios del debido proceso y la sana crítica. Por todo lo anterior, aprecia esta alzada, por demás, que el tribunal a quo ha valorado y justipreciado las pruebas conforme los hechos endilgados, sin desnaturalizarlos, haciendo una correcta subsunción de los mismos en los tipos penales que atañen a la acusación, motivando la decisión en base a la sana crítica racional, imponiendo una pena ajustada al marco legal sancionatorio, conforme la calificación jurídica retenida para los hechos probados, ajustándola con el texto del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que, respecto a las motivaciones dadas por las juzgadoras de primera instancia, este tribunal de alzada se adhiere a las mismas por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces a confirmar los restantes aspectos de sentencia impugnada, tal y como se hace

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constar en el dispositivo de esta decisión. En consecuencia, este tribunal de alzada entiende que este último medio debe ser rechazado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En los argumentos que forman parte del medio propuesto, el recurrente [redacted], alega que la sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, porque no analizó la denuncia relativa a que el tribunal de primer grado tergiversó el contenido de la prueba audiovisual para justificar la sentencia, dando por sentado que este y la persona del video son las mismas, por tener las mismas características físicas, lo cual es un error, pues en dicha prueba no se puede distinguir quien es la persona que aparece en ese video ultimando a la víctima; sin embargo, ante esta queja, la alzada se limitó a ofrecer fórmulas genéricas, a copiar textualmente los testimonios, las motivaciones de la sentencia de primer grado y llenar esta sentencia de doctrinas. Con lo cual, dejó su decisión huérfana de razones.

4.2. Agrega el impugnante, que la Corte *a qua* fue muy escueta, cuando trató de responder, primero, lo concerniente a que la decisión de juicio tenía falencias de motivación en el plano fáctico, ya que no podía advertirse cómo el tribunal sentenciador dio como probados unos hechos que no se correspondían al contenido de las pruebas desahogadas, las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuales resultaron ser insuficientes para probar la acusación; y segundo, que, el *a quo* al momento de fijar la cuantía de la pena sólo se limitó a aplicar las disposiciones del artículo 339 numeral 1 del Código Procesal Penal sobre el grado de participación del imputado en la realización de la infracción.

4.3. Además, señala el recurrente, que lo antes expuesto constituye una limitante a su derecho a recurrir ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal *a quo,* puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma.

4.4. De entrada, es bueno apuntar que estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar[1].

4.5. Así las cosas, tras esta Corte de Casación examinar la sentencia impugnada, y el razonamiento allí plasmado, a propósito de lo alegado por el recurrente, verifica que contrario a la queja planteada, la alzada

[1] Franciskovic Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho (como se citó en SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 285 de fecha 30 de abril de 2021).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ofreció argumentos razonables de aquellos puntos, que, a criterio del entonces apelante, ahora recurrente [redacted], constituían vicios de la sentencia de juicio, básicamente lo relativo a la valoración probatoria, y con ello el *quantum* de la pena que le fuera impuesta.

4.6. Se explica, que aun cuando el recurrente alega ante esta Sala que denunció la tergiversación del contenido de la prueba audiovisual para justificar la sentencia, sin embargo, lo apreciado en el fallo impugnado es su inconformidad con la valoración realizada a las declaraciones aportadas por los testigos a cargo [redacted], y el agente policial [redacted], que, a decir del impugnante, ese ejercicio valorativo fue incompleto, genérico y contradictorio, porque esas pruebas eran insuficientes, se contradecían entre sí y no fueron debidamente corroboradas; de igual forma, criticó en dicha sede de apelación, lo relativo a la aplicación de la pena, pues para este, la condena de 15 años que le fue impuesta, era ilegítima porque no existían pruebas que destruyeran su presunción de inocencia ni que lo individualizaran en la escena del crimen, cuestionando así, la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios de determinación de la pena.

4.7. De allí, que para la Corte *a qua* poder determinar que lo criticado por el recurrente carecían de asidero jurídico, válidamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

examinó el ejercicio valorativo desarrollado por ese primer grado a las pruebas ofertadas, de manera puntual las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargos, [redacted] y [redacted], quienes presenciaron el momento exacto cuando el imputado recurrente [redacted] le propinó un disparo al ciudadano [redacted] con un arma de fabricación casera tipo chilena, lo cual le provocó la muerte, según se extrajo de las actas de levantamiento de cadáver de fecha 25 de febrero de 2024 y la copia del informe de autopsia judicial núm. SD-A-0195-2024, de fecha 25 de febrero de 2024; todo ello, previo a suscitarse una discusión entre ambos en el colmado propiedad del testigo [redacted], donde se encontraban tomando bebidas alcohólicas, y producto de que la víctima le derramó una cerveza encina al encartado, se generó el evento.

4.8. Afirmaciones que fueron corroboradas por el testigo [redacted], quien en calidad agente de la policía, no solo fue informado del evento ilícito perpetrado en perjuicio de [redacted], sino que además, recibió de manos del testigo [redacted], un (1) CD marca Verbatim de color gris con línea plateada, el cual contenía imágenes y videos de la cámara que estaba en el colmado, y donde se pudo apreciar cuando el imputado saca un arma de fuego y le realiza un disparo a [redacted]; entrega que se hizo constar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante acta de entrega voluntaria de objetos fecha 30 de julio de 2024. Sumado a ello, quedó comprobado que el arma que llevaba el imputado y que utilizó para ultimar a [redacted], la portaba de manera ilegal, pues este no se encontraba registrado en la base de datos del Ministerio de Interior y Policía, como titular de licencia de porte y tenencia de arma de fuego, según Certificación del Ministerio de Interior y Policía marcada con el núm. DRCPyTA-CERT-1232-2024, de fecha 11 de junio de 2024.

4.9. En ese orden, respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado reiteradamente[2], que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que, conforme se recoge en la sentencia impugnada, los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes.

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0234 de fecha 28 de febrero de 2023

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. Además, resulta claro, que prueba audiovisual, no fue tergiversada como alega el impugnante, pues esta fue correctamente valorada de cara a la comprobación de los hechos denunciados y extraído de las declaraciones testimoniales; así lo razanó el tribunal de juicio, reafirmado por la Corte *a qua*, cuando señaló que en esos videos e imágenes:

> *Se puede observar un colmado con varias entradas y salidas, iluminado a pesar de la noche, donde hay varias personas compartiendo. Asimismo, se observar el momento exacto en donde la víctima corre al colmado, cae dentro de este e inmediatamente una persona que llega al colmado le dispara. El tribunal no tiene duda alguna de que la persona que se aprecia en los videos analizados es el imputado [redacted], pues éste comparte las mismas características físicas que han podido ser observadas por nosotros en audiencia; además de que todos los testigos que tuvieron la oportunidad de presenciar los hechos, los señores [redacted] y [redacted], han coincidido en reconocer en audiencia al imputado como la misma persona que observaron en su momento en el hecho, y este último posteriormente en los videos, indicando además que vieron a este imputado tener una discusión con la víctima y luego dispararle al hoy occiso*[3].

4.11. Por tanto, no quedó duda de la participación activa y directa

[3] Fundamento Jurídico núm. 29, página 20 de la Sentencia Penal núm. 249-02-2024-SSEN-00273, de fecha 5 de diciembre de 2024, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que tuvo [redacted] en la comisión de los hechos; la cual se comprobó mediante la valoración en juicio al fardo probatorio sometido por la parte acusadora, especialmente con la prueba testimonial que se corroboraba con los demás elementos de pruebas documentales, periciales y audiovisuales.

4.12. En lo que respecta a la pena aplicada al recurrente [redacted], la misma, además de fijarse como consecuencia del ilícito probado, y estar dentro del rango de la normativa de cara al ilícito retenido, resultó sustentada con argumentos correctos que justifican su aplicación, lo propio de su ratificación por parte de la Corte *a qua*, pues dicha instancia tras validar su pertinencia para con lo que se juzgó, concluyó que el tribunal de juicio impuso una pena ajustada al marco legal sancionatorio, conforme la calificación jurídica retenida para los hechos probados, ajustándola con el texto del artículo 339 del Código Procesal Penal, básicamente en los numerales 1, 5 y 7, a saber: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, así como sus posibilidades reales de reinserción social; y 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general.

4.13. Por ello, entiende este colegiado casacional que nada tiene que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reprochar a la jurisdicción que nos antecede, pues, en su decisión se plasmaron las razones por las cuales ratificó la pena endilgada al imputado recurrente [redacted], en tanto, la misma se corresponde con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y se encuentra dentro de los límites de la ley.

4.14. Si bien es cierto que la alzada, en su decisión, adopta motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, no menos cierto es que esas consideraciones las extrajo en aras de demostrarle al entonces apelante, ahora recurrente en casación [redacted], que esa instancia jurisdiccional aportó los argumentos necesarios para fallar en la forma en que lo hizo, asimismo, dicha alzada recurrió a las consideraciones del tribunal de grado, para luego adoptar sus propias fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta Sala, son del todo válidas.

4.15. Alega, además, que la Corte *a qua*, tras rechazarle su recurso de apelación, limitó su derecho a recurrir; pero, debe saber el recurrente, que el hecho de que sus pretensiones impugnativas no prosperaran ante la alzada, luego de que esa instancia jurisdiccional comprobara que en el tribunal de juicio se aplicó correctamente el derecho, no significa que su derecho a recurrir se haya restringido o limitado, puesto que, precisamente la decisión aquí cuestionada se dictó como consecuencia de que dicho impugnante ejerció válidamente su recurso de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia condenatoria aunque sus alegatos fueron desestimados por carecer de asidero jurídico.

4.16. Bien lo ha juzgado el Tribunal Constitucional[4] cuando refiere que: "[…] en nuestro ordenamiento jurídico el derecho al recurso se erige como una premisa esencial de todo justiciable a cuestionar ante un órgano superior una decisión que a su entender afecta sus intereses, pero el ejercicio de esa prerrogativa fundamental ─contenida en el artículo 69.9 de la Constitución─ en modo alguno quiere decir que al recurrente se le deba otorgar la razón, sino que pueda impugnar o atacar aquellos fallos que considere adversos a sus pretensiones o derechos", como al efecto ha sucedido en el presente caso.

4.17. En conclusión, partiendo de lo puntualizado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido evidenciar que, la Corte *a qua* cumplió a cabalidad con su deber de motivar, toda vez que dio respuesta a los vicios denunciados expresando de manera sumaria, los parámetros que le han conducido a fallar de la forma en que lo hizo, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional que le es atribuida por

[4] TC, Sentencia núm. TC/0015/25 del 14 de marzo de 2025, Sentencia núm. TC/0388/25, del 18 de junio de 2025, y Sentencia núm. TC/0649/25, del 19 de agosto de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imperativo mandato de la Constitución y la ley. En ese sentido, se desestima el medio examinado por infundado.

4.18. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]